

ATSJE-GER-024-2020
San José, 24 de enero del 2020

Señora
Lilly Cheng Lo, Delegada Ejecutiva
**Fundación de la Universidad Estatal a Distancia para el
Desarrollo y Promoción de la Educación a Distancia (FUNDEPREDI)**
Cedula Jurídica número 3-006-287683

Estimada señora:

En atención al oficio N° FDPREDI-221-19, remitido por su persona mediante correo electrónico lcheng@uned.ac.cr a la Dirección General de Tributación, el cual fue recibido en esta Administración Tributaria, el día 04 de diciembre del 2019, donde expone lo siguiente:

“(...)

La Fundación de la UNED, FUNDEPREDI fue fundada por la Universidad Estatal a Distancia, UNED y debido a que participa en contrataciones y licitaciones con el Gobierno y otras entidades, se nos ha solicitado presentar oficio del Ministerio de Hacienda después de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado justificando la aplicación de la tarifa reducida del 2% y la no aplicación de la retención del 2% del Impuesto sobre la Renta”.

Asimismo, solicita la señora Lilly Cheng Lo, lo siguiente:

“1. Oficio del Ministerio de Hacienda en donde se indique que le aplica la tarifa reducida del dos por ciento (2%) para la compra y la venta de bienes y servicios, con base en lo establecido en el artículo 11 numeral 2 inciso d) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.

2. Oficio del Ministerio de Hacienda en donde se indique que la Fundación de la UNED, FUNDEPREDI no está sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta, por lo que no está sujeta a las retenciones del dos por ciento (2%) del Impuesto de Renta (...)”

Sobre el particular, esta Administración Tributaria brinda respuesta a lo solicitado:

De acuerdo con el primer punto, FUNDEPREDI al ser una Fundación vinculada a la UNED, puede aplicar a la tarifa reducida del dos por ciento (2%) para la compra y la venta de bienes y servicios, siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines, lo anterior, al tenor de lo establecido en los artículos 11 numeral 2 inciso d), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, y 23 numeral 2 inciso e) de su Reglamento, que en lo que interesa, se establece:

"(...)

d. La compra y la venta de bienes y servicios que hagan las instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, las instituciones estatales, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes), siempre y cuando sean necesarios para la realización de sus fines".

En relación a la segunda solicitud, esta oficina le indica que FUNDEPREDI está obligado a retener, cuando paguen o acrediten rentas a personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, tal y como lo establece el artículo 24 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, donde en lo que interesa, cita:

"Retenciones en la fuente. Las empresas públicas o privadas, sujetas o no al pago de los impuestos establecidos en la ley, así como las instituciones a que se refieren los artículos 3° y 23 de la ley, están obligadas a actuar como agentes de retención o percepción, cuando paguen o acrediten rentas afectas a los impuestos establecidos en ella. Para cada caso especial deberán observarse las siguientes disposiciones:

(...)

g) Los entes a que se refiere el inciso g) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán efectuar la retención del 2% (...)"

Adicionalmente, se le informa que FUNDEPREDI es una entidad no sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta; en consecuencia, no está sujeta a las retenciones del 2% que establece el artículo 23 inciso g) de la referida ley, de acuerdo con lo siguiente:

Ley N° 7092 denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta", el artículo 3° "Entidades no sujetas al impuesto", inciso ch), señala:

"Las organizaciones sindicales, las fundaciones y las asociaciones, declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando los ingresos que obtengan, así como su patrimonio, se destinen en su totalidad, exclusivamente, a fines públicos o de beneficencia y que, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus integrantes". (Así reformado mediante Ley N° 9635, de fecha 3 de diciembre de 2018).

Concordante, con el artículo 6° "entidades no sujetas al impuesto", del Decreto N° 41818-H denominado: "Reforma Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Alcance N° 145, Diario Oficial La Gaceta de fecha 26 de junio de 2019; el cual en lo que interesa señala:

"No están obligadas al pago del Impuesto sobre las Utilidades las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

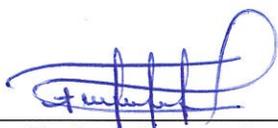
En cuanto a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, estas se considerarán como entidades no sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Destinar sus ingresos y su patrimonio por completo y de manera exclusiva a fines públicos o de beneficencia; y*
- b) No distribuir, directa o indirectamente, entre sus integrantes sus ingresos y su patrimonio.*

Se aclara que la respuesta externada tiene fundamento en los elementos expuestos en su consulta, por lo que si se llegara a determinar que la situación expuesta difiere de la realidad, ya sea por una fiscalización posterior o por cualquier otro motivo, este oficio quedaría inválido, debiendo aplicarse lo que en derecho corresponde.

El presente oficio carece de recurso alguno en su contra, ya que no forma parte de los actos administrativos contemplados en el artículo 156 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, concordante con los ordinales 292 y 342 de la Ley General de la Administración Pública, por lo tanto, no es objeto de ser impugnado o recurrible.

Cordialmente,



Floribeth Campos Campos
Subgerente
Subgerencia de Servicio al Contribuyente



ORIGINAL }
FIRMADO }

Licda. Marianela Monge G.

Marianela Monge Granados
Gerente
Administración Tributaria San José Este



Notificar en: lcheng@uned.ac.cr


ECarvajal / JMoreira

Original: Expediente
C.c.: Contribuyente
Archivo Gerencia



